

**AUTO N. 02973**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante los memorandos 2020IE136721 del 13/08/202013, 2020IE136723 del 13/08/2020 y el radicado No. 2019ER213321 del 13/09/2019, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV. realizada el día 12/06/2019 a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.**, con Nit No. 860.047.483-7, ubicada en el predio con nomenclatura número carrera 69 No. 16-70 de la localidad de Fontibón.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de los memorandos 2020IE136721 del 13/08/202013, 2020IE136723 del 13/08/2020 y el radicado No. 2019ER213321 del 13/09/2019, emitió el **Concepto Técnico No. 09805 del 27 de octubre del 2020** (2020IE189872), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que posterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad procede a evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP remitidos a través del memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 y radicado 2021ER248805 del 16/11/2021, de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes – PMAE, realizada el día 09/08/2021 a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.**, con Nit No. 860.047.483-7, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 02376 del 17 de marzo de 2022** (2022IE58416), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el día 28/02/2022 y la evaluación de la documentación mencionada anteriormente emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 09805 del 27 de octubre del 2020** (2020IE1898727) y el **Concepto Técnico No. 02376 del 17 de marzo de 2022** (2022IE58416), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 09805 del 27 de octubre del 2020

“(…)

#### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorandos No. 2020IE136721 y 2020IE136723 del 13/08/2020 y Radicado 2019ER213321 del 13/09/2019.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	12/06/2019
	Numero de muestra	2434-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, Chemilab e Hidrolab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-Instituto de Higiene Ambiental S.A.S (aceites y grasas)
	Horario del muestreo	10:40 a.m.

Datos de la	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado	

fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado cra 69
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,1196

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA (Ganadería Aves de Corral - Beneficio)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	18,9	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,90	5,0 a 9,0*	CUMPLE
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	<b>988</b>	400	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	<b>638</b>	200	<b>NO CUMPLE</b>
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	192	200	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	CUMPLE
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	<b>37,7</b>	20	<b>NO CUMPLE</b>
Metileno (SAAM)	mg/L	11,11	Análisis y Reporte	NO APLICA
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	73,91	250	CUMPLE
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	17,11	250	CUMPLE

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 12/06/2019 para el Usuario **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A**, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)** y **grasas y aceites**.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007 y renovado mediante Resolución 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S para el parámetro de aceites y grasas, se encontraba acreditado en el momento del muestreo mediante Resolución inicial no. 3569 del 03/12/2014. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><b>INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.</b> ubicado el predio con la nomenclatura número CR 69 No. 16-70 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del beneficio de aves de corral.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante memorandos 2020IE136721 del 13/08/202013 , 2020IE136723 del 13/08/2020 y el radicado No. 2019ER213321del 13/09/2019, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el usuario <b>INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A</b> el día 12/06/2019, se encontró que el usuario <b>NO CUMPLE</b> a los límites máximos permitidos para los parámetros de <b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y grasas y aceites</u></b> establecidos en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007 y renovado mediante Resolución 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S para el parámetro de aceites y grasas, se encontraba acreditado en el momento del muestreo mediante Resolución inicial no. 3569 del 03/12/2014. Se anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 02376 del 17 de marzo de 2022**

**“ 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021IE225703 del 19/10/2021.**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	14/02/2020
	Número de muestra	B1410
	Laboratorio responsable del muestreo	ALL CHEM COMPAÑÍA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ALL CHEM COMPAÑÍA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez total Cianuros Compuestos fenólicos semivolátiles
	Horario del muestreo	8:30 – 16:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
Tipo de muestreo	Compuesto	

	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Procesado pollo crudo
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 69
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,50588

*\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,2 – 19,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,53 – 6,77	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	873,4	975	Cumple
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>582,13</b>	<b>450</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>174</b>	<b>150</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>0,1 – 1,0</b>	<b>2*</b>	<b>Cumple</b>
Grasas y Aceites	mg/L	26,14	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	1,99	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	218,15	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P <sup>-1</sup> -PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	200	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	4,13	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<0,003	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	91,29	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	92,74	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
<b>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</b>	<b>mg/L</b>	<b>2044,90</b>	<b>250</b>	<b>No Cumple</b>
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<10	250	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	263	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	542,7	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	78,25	Análisis y Reporte	Reporta

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	93,15	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	8,8	Análisis y Reporte	Reporta
		5,9		
		4,3		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de aves de corral - beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el laboratorio ALL CHEM COMPAÑÍA LTDA, el día 14/02/2020 para el usuario INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cloruros (Cl-) establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ALL CHEM COMPAÑÍA LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0308 del 06/02/2018. El laboratorio subcontratado CIAN LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 2050 del 12/09/2017 para el análisis de los parámetros; Acidez total, cianuros y compuestos fenólicos semivolátiles.

#### 4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER248805 del 16/11/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Unión Temporal UT PSL-ANQ
	Fecha de la caracterización	09/08/2021
	Número de muestra	UT PSL-ANQ 215405
	Laboratorio responsable del muestreo	Unión Temporal UT PSL-PMAE
	Laboratorio responsable del análisis	Unión Temporal UT PSL-PMAE
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	8:00 a.m
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No reporta

	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Desprese, fileteo y marinado de pollo
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,240

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,18	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	386	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	222	450	Cumple
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>193</b>	<b>150</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	33	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	6,11	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P <sup>-1</sup> -O <sub>4</sub> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	52,1	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<10	250	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
		---		
		---		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE, no se reportaron los parámetros de Análisis y Reporte, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de aves de corral - beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por la Unión Temporal UT PSL - ANQ, el día 09/08/2021 para el usuario INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 2 de febrero del 2021. Anexa cadena de custodia de muestras.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 69 No. 16 – 70, en donde desarrolla las actividades de desprese, marinado, empaque y distribución de pollo, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios y canastillas.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas), primario (floculación y sedimentación) adicionalmente cuenta con proceso biológico. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 69.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del memorando 2021E225703 del 19/10/2021 y radicado No. 2021ER248805 del 16/11/2021 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes – PMAE, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código B1410 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el laboratorio ALL CHEM COMPAÑÍA LTDA, el día 14/02/2020, para el usuario INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para los parámetros de <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Cloruros (Cl-)</b> establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li> <li>- La muestra identificada con código UT PSL-ANQ 215405 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por La Unión Temporal UT PSL - ANQ, el día 09/08/2021, para el usuario INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para el parámetro <b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b> establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li> </ul>	

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

• **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09805 del 27 de octubre del 2020** (2020IE1898727) y el **Concepto Técnico No. 02376 del 17 de marzo de 2022** (2022IE58416), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)</b>	<b>GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA</b>	<b>GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO</b>
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	800,00	400,00	650,00
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	450,00	200,00	300,00
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	225,00	200,00	100,00
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	30,00	20,00	40,00
<b>Cloruros (Cl-</b>	mg/L	600,00	250,00	250,00

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Cloruros (Cl-)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09805 del 27 de octubre del 2020** (2020IE1898727) y el **Concepto Técnico No. 02376 del 17 de marzo de 2022** (2022IE58416), esta entidad evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.**, con Nit No. 860.047.483-7, ubicada en el predio con nomenclatura número carrera 69 No. 16-70 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades productivas de desprese, marinado, empaque y distribución de pollo, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios y canastillas, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015** (Memorandos No. 2020IE136721 y 2020IE136723 del 13/08/2020 y Radicado 2019ER213321 del 13/09/2019):
  - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (988 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (400 mg/L O<sub>2</sub>).
  - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, al obtener (638 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (200 mg/L O<sub>2</sub>).
  - **Grasas y Aceites**, al obtener (37,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (20 mg/L).

- **Según Resolución 631 de 2015** (Radicado No. 2021E225703 del 19/10/2021 ):
  - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (582,13 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (450 mg/L O<sub>2</sub>).
  - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (174 mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L).
  - **Cloruros (Cl-)**, al obtener (2044,90 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L).
- **Según Resolución 631 de 2015** (Radicado No. 2021ER248805 del 16/11/2021):
  - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (193 mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.**, con Nit No. 860.047.483-7, ubicada en el predio con nomenclatura número carrera 69 No. 16-70 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.**, con Nit No. 860.047.483-7, ubicada en el predio con nomenclatura número carrera 69 No. 16-70 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09805 del 27 de octubre del 2020** (2020IE1898727) y el **Concepto Técnico No. 02376 del 17 de marzo de 2022** (2022IE58416), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.**, con Nit No. 860.047.483-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 69 No. 16-70 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-63**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

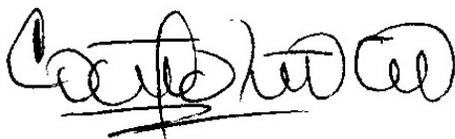
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-63.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

14/05/2022

**Revisó:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

14/05/2022

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

15/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/05/2022